



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA  
DEMANDADO: CARLOS BARRERA ARROYO  
RADICADO No.: 88001318400120210003300**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0383-21**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., como también lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

Discurrido lo anterior, el Despacho pasará a analizar si es procedente librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la progenitora de la menor actora, frente a lo cual luego de analizar el acta de conciliación que obra como título de recaudo, se observa que a través de la misma se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos en pugna en el cual, se estableció que "EDUCACIÓN: Los gastos de educación, serán costeados en un 100% por el señor CARLOS BARRERA ARROYO", (Subrayado fuera del texto original), habiéndose promovido la ejecución que concita la atención del Despacho, a fin de obtener el pago de las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019 y 2020, así como el pago de colegiatura de febrero y marzo de 2021, al igual que el pago del servicio de internet debido a las clases virtuales, para lo cual respecto a esta última obligación es menester que se integre cabalmente el título ejecutivo, con las pruebas idóneas de las que emerja diáfananamente el valor invertido para cubrir los citados gastos.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario para integrar el título de recaudo complejo, advierte el Despacho que a las mismas se arrimó elementos de juicio que hacen inferir que el demandado no ha cumplido con su obligación de asumir los gastos por conceptos de educación.

Así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que las mismas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 422 del C.G.P, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en el la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, se observa que dentro del sub-judice la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA que obra en representación de su menor hija J.B.G, a través de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor CARLOS BARRERA ARROYO por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.268.446), aduciendo que corresponden a las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019 y 2020, así como el pago de colegiatura de febrero y marzo de 2021, al igual que el pago del servicio de internet debido a las clases



virtuales, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago, en los términos señalados en el acápite que antecede, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado, por tanto, la misma será reajustada de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente que fije el gobierno nacional.

Ahora bien, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por secretaría se le comunique a los citados funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unas menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS BARRERA ARROYO y a favor de la menor J.B.G, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.268.446), por concepto de las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019 y 2020, así como el pago de colegiatura de febrero y marzo de 2021, al igual que el pago del servicio de internet debido a las clases virtuales, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores alimentarias en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia



**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS BARRERA ARROYO y a favor de la menor J.B.G, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$693.000) mensuales para el año 2021, importe que deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Legal Vigente.

**CUARTO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor alimentaria, por intermedio de su madre señora MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.). Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** Comuníquesele al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 del 2006 (C. de la I. y de la A.).

**SEPTIMO:** Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA

ECF